Año de 1901 | Sábado 23 de Febrero | Número 45

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Francisco Soto Pérez, vecino de Tibianes, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Color bueno.
Viste pantalón de paño remontado, chaqueta de tela, usa boina azul y calza zuecos.

Orense 22 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 6 de Octubre de 1899, propuesto á Vuestra Majestad por el ilustre antecesor del que suscribe, que prestó con ello uno de los muchos y señalados servicios que le debe la Hacienda pública, constituye un paso decisivo, un adelanto notorio en el camino de la reorganización administrativa. La estabilidad, ó mejor dicho, la inamovilidad de hecho de los empleados del Estado en aquel ramo, fin inmediato de la mencionada disposición, no obstante dañosas prácticas que parecía imposible desarraigar de momento, se ha visto realizada con la inflexible implantación de aquella medida y la fidelidad no interrumpida en la observancia de sus preceptos, y sería injusto dejar de reconocer que ha podido influir beneficiosamente, con mayor ó menor intensidad, en la satisfactoria liquidación del presupuesto de 1900.

La misma aplicación escrupulosa, sin embargo, de los preceptos del referido decreto, ha puesto de relieve que algunas restricciones extremadas y las correlativas excepciones que para determinados casos se establecieran sin otra mira que el interés del mejor servicio, ofrecen en la práctica, aun para este principal objeto, inconvenientes que son de remediar, y de ello hubo, sin duda, de preocuparse el insigne autor de aquella disposición legal que al cesar en este Ministerio, después de una extraordinaria labor, nunca bastante ponderada, dejó en él la idea de la necesidad de tal reforma.

Coincidiendo por acaso con estos propósitos, y respondiendo sin duda á un estado de opinión que es de atender y encomiar por la tendencia seria y útil que revela, surgió una proposición de ley encaminada á consolidar los preceptos del decreto de Octubre de 1899 y del expedido en 18 de Junio siguiente por la Presidencia del Consejo de Ministros, y á unificar, modificándolos en parte, dichas disposiciones, á fin de que, no constituyendo obra de un partido, pudiesen ser por todos aceptadas y respetadas, con lo cual quedaría resuelto en principio el arduo problema de la estabilidad y mejoramiento del personal al servicio de la Administración del Estado.

La autoridad y significación de las personas que suscribieron la proposición de ley aprobada por el Congreso, y que quedó con dictamen conforme de la Comisión en la Alta Cámara al suspenderse últimamente las sesiones de Cortes, dan mayor importancia al caso, y natural es, y debido á par que respetuoso con el Parlamento resulta, que aquel proyecto sirva de apoyo y se tome como norma para realizar la ampliación y modificación de que se trata, cuya conveniencia, en orden al ramo de Hacienda, puede afirmar el Ministro que suscribe con el convencimiento que dan las enseñanzas de una cuidadosa práctica.

Como no es dable en la ocasión presente, á pesar de tal base, tocar á preceptos generales ni á prescripciones de detalle que tengan fuerza ú origen de ley, limítase la reforma que al que suscribe le cabe la honra de proponer, á definir de modo completo el objeto de la disposición; unificar los escalafones diversos que complican sin ventaja las dificultades ordinarias del sistema; mantener los derechos reconocidos á la antigüedad dentro de un límite prudente que no mate el estímulo ni cierre el paso al mérito y buen comportamiento, facilitando al efecto la elección y dando este carácter al turno de reposición de cesantes; simplificar y precisar lo concerniente á exámenes de ingreso y ascenso, para que desde luego se ponga en práctica ese medio de contrastar la aptitud y el mérito, fijando conforme á lo que requieren la vigente organización de la Hacienda y las funciones anejas en general á las categorías de los cargos, las clases por las que han de efectuarse aquéllos con las garantías necesarias para la Administración y para los interesados; restablecer, en determinadas condiciones, la opción á destinos de Oficial quinto, ya que, así para el ascenso á Oficial cuarto como para el ingreso, que se fija por esta clase, se requiere la aprobación en examen previo; reducir los requisitos para los nombramientos en las clases de aspirantes, salvo lo mismo en este caso que en el á que se refiere el párrafo anterior, el más riguroso cumplimiento de las disposiciones establecidas en beneficio de los sargentos y demás individuos del Ejército, cuya observancia se regula y facilita; limitar, dentro del objeto del decreto, el concepto de Jefes de dependencia y con el las facilidades ocasionadas á frecuente y perturbadora mudanza de funcionarios en quienes descansa la más importante gestión en las oficinas provinciales, sin más excepción que la de los Delegados de Hacienda, que resulta singularmente justificada; garantizar, fuera de este caso, de modo completo el extricto cumplimiento de los turnos de provisión; regular las separaciones en terminos que, respetando la facultad discrecional, no pueda ésta confundirse con la separación justificada, que se gradúa además, para que esté ó pueda resultar en relación con la importancia ó gravedad de la falta que se trate de corregir; y á determinar, en fin, y salvo algunos otros extremos de menor importancia, las condiciones en que pueden ser incluídos en los escalafones los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda sin constituir cuerpo especial, así como la exclusión, en su caso, de los de cualquiera clase que figuren en los de otros Departamentos.

De no haber estimado que pudiera parecer confuso y ocasionado á duplicadas y enfadosas citas en la práctica, se hubiese preferido mantener la estructura del decreto de 6 de Octubre de 1899, por más que, de cualquier forma, siempre constará que de él arranca, en época reciente, un cambio de sistema que, de consolidarse, como es de esperar, ejercerá influjo altamente beneficioso en nuestras costumbres públicas y en todo lo que atañe á la Administración del Estado.

Fundando en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituídos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio

de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.° Por el mencionado Ministerio se formarán dos escalafones generales de los empleados del ramo, desde Jefes de Administración de primera clase hasta Aspirantes primeros, ambas categorías inclusive.

Comprenderá el primero, de activos, á todos los que presten servicios en la actualidad dentro de las prescripciones del decreto de 6 de Octubre de 1899; y el segundo, de cesantes, á los que se hallen en esta situación, sin estar separados definitivamente del servicio, siempre que figuren en los escalafones vigentes en virtud de aquel decreto, ó se les reconozca derecho á su inclusión.

Los escalafones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo a ellos, y dentro de los turnos que se determinarán, habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.° Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 8.° de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.° Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

1.° Por ascenso de funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

2.° Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante que se halle comprendido en el primer tercio de la escala correspondiente.

3.° Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de mérito que se determina en el artículo 14.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente, es á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno primero de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio de la respectiva escala, ó sea por el turno 2.°; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marcan los artículos 12 y 13.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes, y de elección, definidos en el art. 4.°

Para optar á nombramiento por el cuarto turno, se exigirá ser mayor de dieciocho años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil o Maestro de instrucción primaria superior, ó contar dos ó más años de servicios en el ramo como Aspirante primero, ó más de cuatro entre dicha clase y las inferiores.

Art. 7.° Las vacantes de Aspirantes primeros se proveerán sin sujeción á turnos en Aspirantes segundos que cuenten dos ó más años de servicios en la clase en el ramo, en cesantes de la propia clase que figuren en el respectivo escalafón, ó en individuos mayores de diez y seis años que posean alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior.

Las de Aspirantes segundos y terceros, mientras los hubiere de esta clase, se proveerán libremente en individuos que cuenten la edad expresada, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética elemental.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de la provisión de vacantes de Oficiales de quinta clase y Aspirantes por los turnos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente, con ó sin sujeción á turnos, en individuos que reunan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad; haciéndose constar, en tales casos, en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Los nombramientos interinos se publicarán en relación y periódicamente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, con expresión de la fecha de la notificación indicada.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante y se proveerá en propiedad ó se confirmará al interino, en el turno ó condiciones que correspondan, según los casos.

Art. 9.° Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reuna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente en orden de prelación.

Art. 10. El ascenso en el turno primero se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. Cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del ó de los que tuviesen mejor derecho.

Los funcionarios que ocuparen los primeros lugares de las escalas respectivas, podrán manifestar de antemano y en debida forma la provincia ó provincias para las cuales no aceptarían, en su caso, el ascenso.

Art. 11. Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevada á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho á ser nombrados en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los segundos turnos respectivos, ó sea los de reposición, aunque no figuren en el primer tercio de la escala de su clase, siempre que no conste nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 12. Los exámenes de suficiencia ó mérito como requisito para el nuevo ingreso y el ascenso, á que se refieren los artículos 4.° y 5.°, se celebrarán anualmente en Madrid, con sujeción al repectivo programa, que se publicará en la «Gaceta» oficial con tres meses de antelación por los menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse. En la convocatoria, que también se anunciará en dicho diario oficial con la antelación debida, se determinará lo concerniente á la admisión, orden y modo de proceder en los examenes:

Los ejercicios serán principalmente por escrito, y los que así se hagan deberán preceder en todo caso á los orales, requiriéndose la aprobación en los primeros para la admisión á los segundos.

El Tribunal lo constituirán el Subsecretario, Presidente, y como Vocales, el Interventor general de Administración del Estado, el Director general de lo Contencioso, un Catedrático de la Universidad Central y un Jefe de Administración de primera ó segunda clase de cualquiera de las dependencias centrales, fuera de la Intervención y Dirección expresadas, que ejercerá además las funciones de Secretario.

Art. 13. Para presentarse al exámen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: contar más de veinte años de edad, y poseer, cuando menos, título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido en propiedad con la misma categoría y clase en el ramo de Hacienda, ó dos ó más años, también en propiedad, en la de Oficial quinto en dicho ramo.

El exámen versará sobre nociones de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que toca á la Hacienda pública, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa en dicho ramo.

Los ejercicios escritos de los candidatos que sean aprobados quedarán expuestos al público en la forma que determine. Lo propio se hará con los de los candidatos no aprobados cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de vacantes que, según cálculo racional de probabilidad y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubieran de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en cada convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y aquéllos tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes, y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurriesen.

Art. 14. Los exámenes, como requisito para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase en el turno de elección, serán de carácter teórico práctico y versarán sobre conocimientos elementales de Derecho administrativo y Economía política y Estadística, y más ampliamente de la ciencia de la Hacienda pública, y en especial de la legislación vigente de dicho ramo, su desenvolvimiento, crítica y aplicación.

Podrán presentarse á este exámen todos los individuos que en el día de la convocatoria contasen dos años por lo menos de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también los que faltándoles un año ó menos para completar ese tiempo tuvieren el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, ó aprobadas en Universidad del Reino las asignaturas de

las materias expresadas en el párrafo anterior y la de Derecho mercantil, y justificaren con certificación bastante haber seguido con aprovechamiento en cualquier establecimiento docente un curso de Teneduría de libros; entendiéndose unos y otros funcionarios, una vez aprobados en el exámen, en condiciones para obtener el nombramiento de la categoría superior inmediata, si bien los segundos habrían de servir en comisión sin percibir el mayor sueldo hasta completar los dos años que por la ley y como regla general se requieren para el ascenso de una á otra clase.

La relación de los funcionarios aprobados se publicará por el orden de calificación declarado por el Tribunal, sin que esto implique derecho alguno de preferencia entre ellos para la obtención del ascenso. No se podrá otorgar éste, sin embargo, por el turno de elección á funcionarios aprobados en una convocatoria, mientras no se hubiera dado ó diere á los que hubiesen figurado en los cinco primeros lugares ó números de la convocatoria precedente.

Art. 15. Cuando la reserva de vacantes á que se refiere el art. 13 implicare perjuicio notorio para el mejor servicio, podrán ser cubiertas interinamente y hasta tanto que se hayan celebrado los exámenes en cesantes de la misma clase ó de la inmediata inferior que cuenten dos ó más años de servicios en la misma, expresándose en el nombramiento el concepto de provisional y la razón de la necesidad de verificarle. Los servicios interinos en tales condiciones prestados sólo darán derecho al disfrute del haber.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.°, los cargos de Delegado de Hacienda, así como los de Cajero, Depositario pagador y todos aquellos para cuyo desempeño se requiera ó exija prestación de fianza, podrán ser provistos sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos en funcionarios que reunan las condiciones que establece el presente decreto.

Los Oficiales de primera y quinta clase que en virtud de la excepción que por este artículo se autoriza, obtuvieren el ascenso superior inmediato, no podrán ser trasladados á destinos de los sujetos á turno hasta que hubieren transcurrido dos años cuando menos, á contar desde la posesión, ni prescindiendo de tiempo y sea cualquiera el cargo que sirvan, obtener nuevo ascenso sin haber sido aprobados en el respectivo examen, al tenor de lo determinado en los artículos 4.°, 5.°, 13 y 14 ó sin que, teniendo en cuenta el puesto que ocuparen en el escalafón al ser promovidos fuera deturno al empleo de fianza, les hubiere correspondido ó correspondiese el ascenso en uno y otro grado en el turno de antigüedad.

Cuando la vacante de cargo sujeto á prestación de fianza se produjera por traslación del funcionario que lo desempeñara á destino de los sujetos á turnó de provisión, se proveerá necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación.

Art. 17. Ningún funcionario puede ser nombrado ó destinado para servir cargo de categoría y clase inferior á la con que figure en el escalafón.

Se exceptúan tan sólo, y sin embargo de esta regla, los cargos de Delegado de Hacienda, salvo el de Madrid, que podrán conferirse en comisión, siempre fuera de turno, á Jefes de Administración de clase superior en un grado, activos ó cesantes, que lo solicitaren, debiendo en tales casos aquéllos y éstos pasar al escalafón de la clase en que sirvan, si bien en las condiciones que correspondan, con arreglo á lo determinado en el art. 3.°

Art. 18. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 19. Las cesantías podrán decretarse:

1.° Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.° Por conveniencia del servicio.

3.° Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial; haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

4.° Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores anunciados en que se halle comprendida.

Art. 20. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general, ó en ramos ó impuestos determinados, continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

A dichos funcionarios técnicos les serán además aplicables las reglas siguientes:

a) Los que hubiesen sido nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 tendrán derecho á la inclusión en los escalafones generales del ramo si la hubieren solicitado ó solicitaren, quedando sujetos, una vez incluídos, á las prescripciones del presente decreto.

b) Los nombrados con posterioridad á la mencionada fecha sólo podrán ser incluídos, mediante instancia, en el escalafón general, cuando contaren cuatro años de servicios en el ramo como Oficiales de segunda clase, ó seis años entre dicha clase y la de Oficial primero. Comprendidos que fueren en el escalafón, quedarán en las mismas condiciones que los empleados administrativos, salvo lo establecido en la regla *d.*

c) Los funcionarios de entre los á que se refieren las reglas anteriores, que no solitasen ser incluídos en el escalafón, conservarán la opción, que al presente tienen, al ascenso en las plazas asignadas en las respectivas plantillas para los de su carrera ó servicio técnico.

También la conservarán los que figuren en los escalafones, si bien cuando fueren ascendidos á una de esas plazas, se entenderá, para los efectos de este decreto, como si lo hubiesen sido sin sujeción á turno y con aplicación al caso del artículo 16.

d) Los funcionarios técnicos, figuren ó no en el escalafón, no podrán en ningún caso, y mientras conserven ese carácter, ocupar por traslado una plaza de carácter administrativo.

Art. 21. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la «Gaceta de Madrid» una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido, y en los traslados y cesantías el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 22. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado, se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 23. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 24. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán, con el carácter de transitorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Suprimida la limitación del tercio de la escala en los turnos de elección, los funcionerios que hubieren obtenido nombramiento en las condiciones de excepción que determinaba el art. 18 del decreto de 6 de Octubre de 1899, pasarán á ocupar el número que les corresponda en la clase asignada al cargo que en virtud de aquel precepto se les hubiere conferido, cesando en su consecuencia, la prohibición que respecto de ellos, y á los efectos de traslado á la Administración Central estableciera dicho artículo.

2.ª Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

3.ª En tanto se publican los escalafones definitivos, contra lo consignado en los provisionales, ó sea contra la inclusión ó exclusión que se consideren indebidas ó en cuanto al lugar ó número asignados, podrán producirse reclamaciones ante este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al en que termine la inserción en la «Gaceta» del escalafón respectivo.

4.ª No obstante lo dispuesto en el art. 2.° del presente decreto, los escalafones generales, en los que habrán de refundirse los diversos hasta ahora vigentes, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Enero último, debiendo comenzar su publicación dentro del corriente mes.

5.ª Para que desde luego tenga aplicación lo establecido respecto á turnos, se entenderán unificados los escalafones respectivos, y en cuanto á la situación de turnos se atenderá á la que tuvieren en el escalafón del ramo de Administración, como más general y que comprende mayor número de funcionarios.

6.ª Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto, que hallándose comprendidos en el escalafón de cesantes, figurasen á la vez en otro ú otros de los demás Departamentos ministeriales, serán excluídos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificacion ó entrega de la credencial, y, en su defecto, de la publicación en la «Gaceta del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Aureliano Lopátegui y Tellería, por sí y en nombre de varios cazadores, solicita que se amplíe á seis meses el plazo de tres concedido por Real orden de 23 de Junio último para poner reimportar con franquicia las escopetas con que vayan á cazar al extranjero:

Considerando que por las razones que se tuvieron en cuenta al dictarse la soberana disposición citada no existe inconveniente alguno en ampliar por tres meses más el plazo concedido para la importación de las armas de que se trata, con tanto mayor motivo, cuanto que el de seis meses que se pretende es el que señala el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas para otros artículos que se hallan en semejantes condiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere ampliado á seis meses el plazo de tres que señala la Real orden de 23 de Junio de 1900 para la reimportación con franquicia de las escopetas de caza, concediéndose igual ampliación al en que debe verificarse la reexportación de las que con iguales fines introduzcan los súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 38.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Torroella y Callís contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente número 383/900 de la misma confirmó el aforo por las partidas 91 y 92 del Arancel, aplicadas respectivamente á unas planchas de zinc niquiladas y doradas que se presentaron al despacho con declaración número 8.654/900 para adeudar por dichas partidas, á reserva de solicitar la rectificación del aforo por la 87 de la misma tarifa:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro con las muestras remitidas que se trata de unas planchas de sinc cubiertas de níquel por una de sus caras, y de otras también de sinc con baño de cobre y no doradas, como declaró el interesado, y aforó el Vista actuario:

Resultando que las planchas de zinc niqueladas han venido clasificándose como manufacturas terminadas, de zinc niquelado, por establecerlo así el Repertorio del Arancel; y que igual criterio se ha seguido para el adeudo de dichas planchas y para las de latón doradas ó plateadas:

Considerando que las repetidas planchas no constituyen en realidad manufacturas determinadas de inmediata aplicación, sino que, por el contrario, son primera materia para la fabricación de diferentes objetos, especialmente para la de botones:

Considerando que el aumento de derechos que en el Arancel vigente han sufrido las manufacturas niqueladas dificultaría la importación de las planchas con baño de niquel si se continuaran clasificando como tales manufacturas, en perjuicio de las industrias que necesitan importarlas del extranjero por no producirse en el país:

Considerando que, en su consecuencia, es conveniente modificar el expresado régimen de adeudo, en el sentido de que las planchas de metales comunes y sus aleaciones, con baños de otros que no sean oro ó plata, deben aforarse por la partida correspondiente al metal en plancha que constituya el baño, siempre que los derechos que tenga asignados en la partida respectiva sean superiores á los que devengaría el metal en plancha sin baño alguno, y en otro caso los establecidos para el aforo de las planchas ó chapas en general, exceptuándose las de hierro ó acero galvanizado, que deben continuar adeudándose por las partidas 42, 43 y 44 del Arancel, según su grueso ó condiciones:

Considerando que las planchas que tengan baño de oro ó plata deben seguir clasificándose como manufacturas doradas ó plateadas, en atención á que dicho baño aumenta su valor en proporción suficiente para que puedan soportar el derecho que como tales manufacturas hoy se les exige, y á que no es posible aplicarles el régimen antes indicado, porque en este caso tendrían que aforarse como planchas del respectivo metal, prescindiendo del dorado ó plateado, por ser las de estos metales preciosos libres de derechos con arreglo á la disposición 1.ª del Arancel, y, por consiguiente, devengarán menores derechos que cuando tuvieran baño de niquel o de otros metales comunes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se modifique y adicione el Repertorio del Arancel en lo referente al adeudo de planchas y chapas en la siguiente forma: Planchas ó chapas de hierro ó acero galvanizadas, partidas 42, 43 y 44.—Dichas niqueladas, 84.—Planchas ó chapas de cobre ó latón niqueladas, 76.—Dichas doradas ó plateadas, 82.—Planchas ó chapas de zinc niqueladas, 84.—Dichas con baño de cobre ó latón, 76.—Dichas doradas ó plateadas, 92; y

2.º Que se aplique en este caso el criterio expuesto, y que, en su consecuencia, se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de las planchas de referencia, asignando á las de zinc niqueladas la partida 84, y á las del mismo metal con baño de cobre la partida 76 del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 44).

Comisión mixta de Reclutamiento

Circular

Habiendo observado esta Comisión que en la mayoría de los certificados expedidos por los Jueces municipales se emplea la fórmula muy frecuente de *no quedarle al padre otro hijo de cualquier estado mayor de 17 años*, dando con esto lugar á la devolución de los expedientes ó reclamación de nuevas certificaciones; y á fin de evitar el retraso consiguiente en el despacho, en lo sucesivo deberán ajustarse aquellas al adjunto modelo, considerando nulas y de ningún valor probatorio, las certificaciones de hermanos que contengan aquella fórmula.

Don......................., Juez municipal de...........

Certifico: que examinados los libros del Registro civil de mi cargo, aparece que del........ (1) matrimonio celebrado entre D.......... y D.ª.......... existen en la actualidad los hijos siguientes:

El primero, ó sea.......... nació en......... de......... de...... (2)

El segundo llamado........ nació......... de........

El tercero.......... nació.........

Y para que conste á petición de parte y á efecto de quintas, expido el presente en.......... de........ de..........

(1) Se expresará si es primero ó segundo matrimonio, y por su orden, los hijos de cada uno.

(2) Se hará constar si es casado, viudo ó soltero, nombre de la esposa y número de hijos.

AYUNTAMIENTOS

Beariz

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo se contará desde el siguiente día en que el presente tenga inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales.

Beariz 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para la de Senadores, que se publica en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sres. Concejales

Gerardo Cañizo Cendón, Correa.
Manuel Ramos Morgade, Abeleira.
Camilo Fornos Fornos, Forja.
Manuel Ogando Crespo, Bouza.
Angel Rivas Lorenzo, Lebozán.
José Ramos Janeiro, Cabada.
Juan Cañizo Gil, Alén.
José Lorenzo Troitiño, Arnelas.
José Muradás Piñeiro, Magros.
Antonio Guerra Lamas, Bouza.

Mayores contribuyentes

Antonio Cerdeira Lorenzo, Framia.
Angel Merelles Montes, Doade.
Benito Ramos Vales, Cabada.
Benito Ramos Valiñas, Correa.
Bernardo Cendón Ramos, Doade.
Benito Lorenzo Muradás, Lebozán.
Bernardo Otero Valiñas, Candedo.
Domingo Lorenzo Muradás, Lebozán.
Domingo Pérez Valiñas, Iglesario.
Domingo Pérez Muradás, idem.
Francisco Vázquez Cendón, Muradás.
Francisco Pérez Barros, Alvite.
Francisco Gil Durán, Alén.
Francisco Quireza Ogando, Doade.
José López Cores, Iglesario.
José Vales Tato, Alén.
José Meirón Guerra, Garfián.
José Candedo Pérez, idem.
José Gulias Muradás, idem.
Joaquín Balboa Mirón, Candedo.
José Paz Diz, Framia.
José Andión Soto, Doade.
José Ramos Vales, idem.
José Ramos Morgade, Alén.
Manuel Ramos Morgade, Carrea.
Miguel Cendón Cortizo, Doade.
Manuel Cobela Ramos, idem.
Manuel Ogando Lamas, Muradás.
Manuel Ogando Mirón, idem.
Manuel Janeiro Paz, Alvite.
Manuel Cañizo Janeiro, Correa.
Manuel Soto Rivas, Aveleira.
Manuel Gil Diz, idem.
Manuel Quireza Ogando, Bouza.
Manuel Pérez Barros, Alvite.
Manuel Janeiro Muradás, Lebozán.
Manuel Candedo Vecoña, Muradás.
Manuel Valiñas Barco, Forja.
Manuel Gil Durán, Alén.
Pedro Ogando Barros, Alvite.

Beariz 8 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.—El Secretario, Valerio Cerdeira.

Cenlle

Confeccionado el repartimiento gremial para hacer efectiva la cantidad que representan los cupos parciales de líquidos y alcoholes en el año que corre, esta Alcaldía anuncia la exposición al público de dicho documento en la Consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, siguientes al en que se publica este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia; á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, de sol á sol, y presentar las reclamaciones que autoriza el Reglamento de consumos por que se rige este servicio.

Cenlle 20 de Febrero de 1901.—José M.ª Piñeiro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15